



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de noviembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 631304003002-2022-00237-00
Inter. 1957

En memorial que precede, el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, dentro de este proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, formulado por la señora GLORIA STELLA ALVAREZ MEJIA, y en contra de la señora IRMA ZAPATA, solicitan la suspensión del proceso hasta el 15 de enero de 2023, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como la solicitud de suspensión de la actuación, se atempera a las prescripciones consagradas en el numeral 2º., del artículo 161 del Código General del Proceso, se accederá al pedimento hecho, habida cuenta que se hizo de común acuerdo por las partes, por un tiempo determinado, y máxime si tenemos en cuenta que en este proceso no se encuentran embargados los remanentes (Inc. 2º., Art. 466, ibidem), teniéndose como fecha de comienzo de la suspensión la fecha en que se presentó el escrito ante el Juzgado.-

Consecuente con lo anterior, se decretará la suspensión del proceso desde el día 31 de octubre de 2022 hasta el día 13 de enero de 2023, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

Igualmente, y como la solicitud elevada respecto al levantamiento de la medida cautelar decretada, se atempera a los lineamientos del numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá a la misma, en consecuencia, se decretará EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-30229, de propiedad de la demandada IRMA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29998419.

De otra parte, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá tener a la demandada **IRMA ZAPATA**, como notificada por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre del corriente año, del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá a través de la secretaría del despacho, las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término que tiene para pagar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA, LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, formulado por la señora GLORIA STELLA ALVAREZ MEJIA, y en contra de la señora IRMA ZAPATA, desde el día 31 de octubre de 2022 hasta el día 13 de enero de 2023, y sus efectos comenzaran a partir de la ejecutoria de este proveído (Arts. 162 Inc. 3º., del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, reanúdese el proceso oficiosamente (Inc. 2º., Art. 163 del Código General del Proceso).-

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro del bien inmueble materia de gravamen hipotecario, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 282-30229, de propiedad de la demandada IRMA ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 29998419.

CUARTO: Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comunicándole lo pertinente, y al señor Alcalde Municipal de Calarcá Quindío informándole que debe hacer devolución del despacho comisorio Nro. 044 del 25 de octubre de 2022, en el estado en que se encuentre.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el Inciso 2º., del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispondrá tener a la demandada **IRMA ZAPATA**, como notificada por conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre del corriente año, del auto de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y hágasele saber que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto que ordene la reanudación del proceso, se le remitirá a través de la secretaría del despacho, las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término que tiene para pagar o excepcionar (Art. 91 Inciso 2º., C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó. Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 176
DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

